



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 314 DE 7 FEB 2007

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO
A LA JUSTICIA"**

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD
DEL DECRETO 310 DEL 2 DE FEBRERO DE 2007**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 46 de la Ley 640 de 2001

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 se creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Ministerio del Interior y de Justicia.

Que el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 establece que el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional;

Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas citadas, se hace necesario establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el reglamento interno del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 2. INTEGRANTES. De acuerdo con el Artículo 46 de la Ley 640 de 2001, el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia estará integrado por:

Continuación del decreto "por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia" Hoja No. 2

1. El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
11. Un (1) representante de las casas de justicia.
12. Un (1) representante de los notarios.

PARÁGRAFO. Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del presente artículo serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados.

Para efectos de la postulación y elección que harán los grupos interesados de los representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje, los consultorios jurídicos de las universidades, las casas de justicia y los notarios, los postulados y elegidos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje: para efectos de la postulación de que trata el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 se conformará una terna de directores elegidos por voto de los otros directores de los centros, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

A. El centro al cual pertenece el director no tener sanción del Ministerio del Interior y de Justicia o tener pendiente su cumplimiento en los dos últimos años.

B. El centro al cual pertenece el director estar al día con el cumplimiento de obligaciones legales y de los instructivos de línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia.

C. El director deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

La terna estará conformada por directores de centros de conciliación de entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro.

2. Consultorios jurídicos de las universidades: para efectos de la postulación de que trata el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 se conformará una terna de directores de consultorios jurídicos de facultades de derecho de universidades por voto de los otros directores de consultorios, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

A. El director deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

3. Casas de justicia: se conformará una terna de coordinadores de casas de justicia por voto de los otros coordinadores, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Continuación del decreto "por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia" Hoja No. 3

A. El coordinador deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

4. Notarios: se conformará una terna de notarios mediante el voto de los otros notarios. Para integrar la terna, los candidatos deberán tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

El Ministerio del Interior y de Justicia convocará y organizará las elecciones de los representantes de las mencionadas instituciones.

Una vez conformadas las ternas a las que se refiere el presente párrafo, el Presidente de la República procederá a realizar la elección y nombramiento, la cual será discrecional.

El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a la instalación del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, previo nombramiento de los representantes a los que se refiere el presente párrafo.

ARTÍCULO 3. PERIODO. Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 46 de la Ley 640 de 2001 tendrán un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante ante el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, deje de ejercer el cargo o pierda la vinculación con la entidad que lo designó como su representante ante el Consejo, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento señalado para cada caso.

El mismo procedimiento se aplicará cuando el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia retire o excluya a algún miembro por causas legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN. Los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia no podrán delegar su participación en el mismo, con excepción del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación Nacional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los delegados deberán enviar la autorización a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, en forma oportuna, previamente a la reunión correspondiente.

ARTÍCULO 5. RENUNCIAS Y REEMPLAZOS. Las renunciaciones y los reemplazos de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, se comunicarán a la Secretaría Técnica del Consejo y se adelantará a instancias de la misma, el procedimiento para la nueva elección o designación.

ARTÍCULO 6. RETIRO DE LOS MIEMBROS. Serán causales de retiro de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia:

1. La muerte

Continuación del decreto "por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia" Hoja No. 4

2. El retiro voluntario manifestado por escrito.
3. La asunción de funciones no delegadas por el Consejo o la extralimitación en las funciones del miembro.
4. Por no participar en dos sesiones ordinarias sin excusa.
5. En el caso de los miembros que participen como funcionarios públicos, la renuncia, destitución o declaración de insubsistencia del cargo.
6. El incumplimiento de las obligaciones o funciones asignadas.

PARÁGRAFO. El retiro de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia será decidido por una Comisión Ad-hoc integrada por tres miembros, uno de ellos será el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, los otros dos integrantes serán nombrados por votos del resto de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 7. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA. El Presidente del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia será el Ministro del Interior y de Justicia o su Viceministro de Justicia.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia la realizará el Director de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 8. DOMICILIO Y SEDE. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y sesionará en las instalaciones del Ministerio del Interior y de Justicia o en el lugar que acuerden sus miembros.

ARTÍCULO 9. REUNIONES Y CITACIONES. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se reunirá ordinariamente por lo menos, una vez cada tres meses por convocatoria del Ministerio del Interior y de Justicia o del Viceministro de Justicia.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se reunirá de manera extraordinaria por convocatoria que realicen el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación Nacional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Durante las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas específicos para las cuales fueron convocadas.

La citación a las reuniones ordinarias y extraordinarias las realizará el Ministro del Interior y de Justicia o su Viceministro de Justicia con diez (10) días de antelación y enviará el acta de la reunión anterior, la agenda de la reunión y la documentación que considere necesaria. Lo anterior sin perjuicio de que cuando se presenten situaciones de emergencia que lo ameriten, se pueda citar a través de cualquier medio sin las exigencias y anticipación señaladas.

ARTÍCULO 10. ASISTENCIA. Los miembros deberán asistir puntualmente a las sesiones, salvo cuando exista excusa justificada que debe hacerse por escrito o por correo electrónico al Secretario Técnico con tres (3) días de anticipación.

su objetivo, así como las metas y los resultados que se pretenden alcanzar con la función que se le encomendó.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN. Las comisiones o grupos de trabajo se integrarán con, por lo menos, tres miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia. Al frente de cada comisión o grupo de trabajo habrá un coordinador, el cual será designado por los miembros de la comisión o grupo.

ARTÍCULO 18. INFORMES. La comisión o grupos de trabajo deberán presentar los informes en los términos señalados por el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia .

ARTÍCULO 19. APROBACIONES VIRTUALES. Previa aceptación de por lo menos de ocho (8) de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, se podrán someter a consideración y aprobación temas mediante la utilización de medios electrónicos.

Para tal efecto, el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica, se dirigirá por cualquier medio a cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia con el fin de obtener su aceptación para someter a consideración algún tema, frente a lo cual se deberá obtener respuesta por el mismo medio a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes.

Vencido el término anterior, la Secretaría Técnica deberá presentar a cada uno de los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, a través del mismo medio electrónico, un informe sobre los pronunciamientos realizados por éstos. De ser aceptada la propuesta, al informe se le deberá adjuntar toda la información que soporta el asunto que se somete a consideración.

Dentro de los tres (3) días siguientes, cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia deberá manifestar expresamente, a través del mismo medio electrónico, si aprueba o no la recomendación. Los resultados de ésta deliberación serán remitidos a los correos electrónicos de cada uno de los miembros.

PARÁGRAFO.- La Secretaría Técnica deberá levantar un acta en la cual quede constancia de todo lo deliberado y aprobado.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA. Son funciones del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia las siguientes:

1. Hacer las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento de las normas sobre el acceso a la justicia y para lograr la eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para el fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño, formulación e implementación de proyectos y planes para el adecuado acceso a la justicia y para el fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

4. Asesorar, sugerir e instar al Gobierno Nacional en el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación, el arbitramento y demás mecanismos de solución alternativa de conflictos.
5. Coadyuvar al Gobierno Nacional a través de las instituciones que hacen parte del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia en la implementación de los planes y proyectos que desarrollen el acceso a la justicia y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
6. Analizar y recomendar las soluciones a problemas jurídicos en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
7. Proponer al Gobierno Nacional leyes y decretos que fortalezcan e impulsen el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
8. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del Consejo.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Conjuntamente con la Secretaría Técnica, orientar las labores del Consejo y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.
2. Citar las reuniones del Consejo.
3. Someter a consideración del Consejo, la suspensión, el levantamiento de la sesión antes del tiempo reglamentario o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.
4. Las demás que el Consejo le señale.

ARTICULO 22. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos y recomendaciones del Consejo.
2. Elaborar y divulgar las actas de las reuniones del Consejo.
3. Elaborar y divulgar las recomendaciones del Consejo.
4. Actuar como secretario del Consejo, elaborar y llevar el libro de actas.
5. Presentar anualmente un informe de las actividades desarrolladas por el Consejo.
6. Colaborar en el trámite que establece el presente reglamento para la convocatoria y conformación del Consejo.
7. Mantener un directorio actualizado de los integrantes del Consejo.
8. En general, asumir las funciones administrativas que demande la operación de las funciones del Consejo.
9. Las demás que el Consejo o el Presidente le señalen.

ARTICULO 23. RECOMENDACIONES. Los temas debatidos y definidos por el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se consignarán en decisiones y recomendaciones suscritas por el Presidente y los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 24. PRESUPUESTO. EL Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá un presupuesto anual de gastos con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con la Ley Orgánica de

Continuación del decreto "por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia" Hoja No. 8

Presupuesto y demás normas pertinentes.

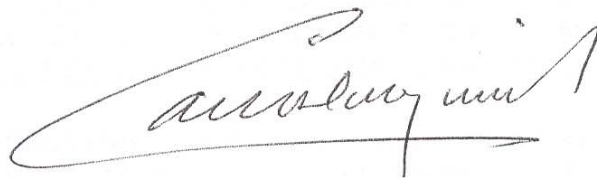
Los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia no tendrán remuneración por sus funciones.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

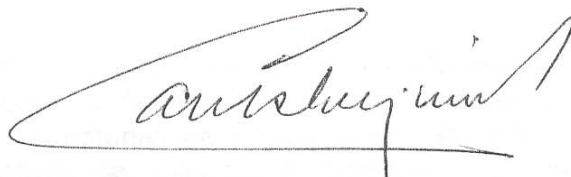
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

- 7 FEB 2007



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



CARLOS HOLGUÍN SARDI